

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA, RELATIVO A LA SEDE DEL INSTITUTO

CONSIDERANDO:

Que en la Sexta Conferencia Internacional de los Estados Americanos verificada en La Habana, Cuba, en enero de 1928, fue creado oficialmente el Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Que la Resolución de La Habana recomendó que la sede del Instituto se estableciese en la Capital de una nación americana y que ésta proveyese un edificio adecuado para los fines del mismo.

Que de los varios gobiernos que ofrecieron su país como sede, la Unión Panamericana escogió a México.

Que de inmediato México procedió a construir un edificio en su capital el cual fue entregado en 1930, para uso del Instituto.

Que el Instituto es un Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos.

Que en virtud de que tanto el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominado el Gobierno, como el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, en adelante denominado el Instituto, han manifestado el deseo de concertar un Acuerdo relativo a la sede del Instituto, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

- 1.- El Gobierno reconoce personalidad jurídica al Instituto y, en particular, la capacidad de este para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes e intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses
- 2.- El Gobierno reconoce el derecho del Instituto de convocar a reuniones en su sede o, en consulta con el Gobierno, en cualquier otro lugar del territorio mexicano.

ARTICULO II

- 1.- El Instituto y sus bienes disfrutarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que el Instituto haya renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia do inmunidad se extenderá a medida ejecutoria alguna.
- 2.- El local del Instituto así como sus archivos serán inviolables, y su correspondencia y comunicaciones oficiales no estarán sujetas a censura alguna.
- 3.- El Instituto gozará, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno a cualquier otro Organismo Internacional, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio.
- 4.- El Instituto podrá tener libremente fondos o divisas de toda clase y tener cuentas en cualquier moneda, e igualmente podrá transferir libremente estos fondos o estas divisas de México a otro país o viceversa y en el interior del territorio de México, así como convertir a cualquier otra moneda las divisas que tenga en su poder.
- 5.- El Instituto y sus bienes estarán exentos:

a) de impuestos, entendiéndose, sin embargo, que el Instituto no reclamará exención alguna por concepto de derechos que, de hecho, no constituyen sino una remuneración por servicios públicos;

b) de todo derecho de aduana y de toda prohibición y restricción de importación o exportación por el Instituto para su uso oficial, entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el territorio mexicano, sino conforme a condiciones convenidas con el Gobierno de México;

c) de todo derecho de aduana y de cualquiera prohibición y restricción respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

ARTICULO III

1.- El Secretario General comunicará al Gobierno de México los nombres de los funcionarios no mexicanos a quienes se aplicarán las disposiciones de este artículo.

2.- El Gobierno se compromete aplicar al Instituto, a su personal y a los fondos y bienes del mismo, así como a los expertos y consultores debidamente aprobados por el Gobierno, los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones, en los términos de la Convención de Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 30 de diciembre de 1961, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" del 16 de febrero de 1962. Sin embargo, la mencionada Convención se aplicará al personal de nacionalidad mexicana con las reservas hechas por el Gobierno al ratificar la Convención.

3.- Siendo el Instituto un Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, a sus funcionarios internacionales se les reconocerá como documento de viaje válido, el otorgado por la Secretaría General de la OEA.

ARTICULO IV

1.- El Instituto cooperará en todo momento con las autoridades correspondientes del Gobierno, a fin de facilitar la debida administración de justicia, procurar que se observen los reglamentos de policía e impedir que se cometan abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y franquicias previstas por el presente Acuerdo.

2.- El Instituto deberá prever procedimientos adecuados para la solución de:

a) las controversias a que den lugar los contratos u otras controversias de derecho privado en las cuales sea parte el Instituto.

b) las controversias en que esté implicado un funcionario del Instituto, que por razón de su posición oficial, goce de inmunidad, si el Secretario General del Instituto no ha renunciado a dicha inmunidad.

3.- Toda diferencia entre el Gobierno y el Instituto relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o cualquier arreglo o convenio complementario o suplementario que no pueda ser solucionada mediante negociaciones, será sometida a la decisión de una junta de tres árbitros, el primero de los cuales será designado por el Gobierno, el segundo por el Secretario General del Instituto, y el tercero, que presidirá dicha junta, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, salvo en los casos en que las Partes contendientes decidan recurrir a otra forma de solución.

ARTICULO V

El presente Acuerdo se interpretará teniendo en cuenta su fin principal, que es el de permitir que el Instituto asegure el cumplimiento de las obligaciones contenidas en su Estatuto Orgánico.

ARTICULO VI

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Las modificaciones entrarán en vigor una vez que el Gobierno de México comunique al Secretario General del Instituto haber cumplido con sus procedimientos constitucionales, o en la fecha en que el órgano competente del Instituto lo acepte, si ésta es posterior.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de México comunique su ratificación al Secretario General del Instituto o en la fecha si ésta es posterior. Tendrá una duración indefinida, pero podrá darlo por terminado cualquiera de las Partes, dando aviso por escrito a la otra, con un año de anticipación.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados para hacerlo, firman dos ejemplares igualmente auténticos del presente Acuerdo en la Ciudad de México, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Alfonso de Rosenzweig Díaz.- Rúbrica.- Por el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, José A. Sáenz.- Rúbrica.